



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 404-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 25 de junio de 2026



VISTO:

El Contrato de Servicios N° 136-2021-MDCC de fecha 20 de diciembre de 2021; Hoja de Coordinación N° 55-2026-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Hoja de Coordinación N° 56-2026-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Informe Técnico N° 002-2026-JDMV/SGEP/MDCC del Ingeniero Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Informe Técnico N° 005-2026-IFIH/SGEP/MDCC del Evaluador de la Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Carta N° 153-2026-SGEP/GOPI-MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Carta N° 332-2026-GAF-SGLA-MDCC de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Proveído N° 2009-2026-MDCC/SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Informe N° 497-2026-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Proveído N° 6202-2026-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 106-2026-MDCC/GOPI/SLCHS del Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado; Informe N° 461-2026-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 3051-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 022-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 280-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, como lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado del Perú, así como el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-LCC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (En comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Gaceta Jurídica S.A., catorceava Edición, 78), señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) delinea que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento. o por hecho sobreveniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, el numeral 36.2 del artículo 36 de la LCE estipula que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, la primera disposición complementaria final de la Ley de Contrataciones del Estado ordena, entre otros, que la presente ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sean para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

Que, el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) establece que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección;

Que, el numeral 161.1 del artículo 161 del RLC determina que el contrato establece las Penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria;

Que, el numeral 161.2 del artículo 161 del RLC acota que la Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora, asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse;

Que, el numeral 162.1 del artículo 162 del RLC entabla que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{O \times 10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a. Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras $F = 0.40$
- b. Para plazos mayores a sesenta (60) días
 - b.1 Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$
 - b.2 Para obras: $F = 0.15$

Que, el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE regla que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista, haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE sostiene que cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

- a. La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.
- b. Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial comunicando su decisión mediante carta notarial;

Que, el literal a del numeral 165.2 del artículo 165 del RLCE precisa que, en los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento, cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 165.3 del artículo 165 del RLCE articula que el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b del numeral 165.1 y en el numeral 165.2;

Que, el numeral 166.1 del artículo 166 del RLCE norma que, si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la opinión N° 065-2021/DTN, subraya que la acumulación de la penalidad por mora hasta el límite previsto en el artículo 161 del Reglamento -esto es un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o del ítem que debió ejecutarse, según corresponda- constituye una causal que puede ser invocada por la Entidad para resolver el contrato, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento; agregando, además, en la Opinión N° 110-2021/DTN, agrega la citada autoridad, que para la aplicación de la fórmula prevista en el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento con la que se realiza el cálculo de la penalidad por mora, debe tenerse en cuenta el monto vigente del contrato al momento en que se produce el atraso injustificado, siendo que en el caso que se hubiera aprobado la ejecución de prestaciones adicionales de obra el monto vigente del contrato será el monto resultante luego de la aprobación de la ejecución de las prestaciones adicionales de obra;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que mediante Contrato de Servicios 136-2021-MDCC de fecha 20 de diciembre del 2021, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y el consultor OBRASMAN E.I.R.L, suscribieron el instrumento contractual de servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "Mejoramiento de los servicios de práctica deportiva y recreativa del parque de la amistad en la urbanización Semirural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2513833 por un monto total de S/ 34.980,00 y un plazo de ejecución de 30 días calendario, acordándose en la cláusula décimo tercera, que el monto máximo de penalidad es hasta el 10% del monto del contrato. Sentando, además, en la cláusula sexta que el consultor, tendrá un límite máximo de dos informes de observaciones para ser evaluado por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, precisando que, en caso de incumplir el proyectista con lo indicado y no presentarse en los plazos establecidos para la elaboración del expediente técnico, la entidad se encuentra facultada para resolver unilateralmente el contrato suscrito, para cuyo efecto bastará la comunicación correspondiente dirigida al consultor;

Que, con Informe Técnico N° 002-2026-JDMV/SGEP/MDCC de fecha 26 de marzo del 2026, el Ingeniero Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Ing. Jhon Deyvis Machaca Vilca, remite la evaluación del expediente técnico sub examine, advirtiendo diversas observaciones teóricas que determinan la necesidad de su actualización y complementación, por lo que dispuso que el consultor presente la documentación corregida para su correspondiente revisión;

Que, a través del Informe Técnico 005-2026-1F1H/SGEP/MDCC de fecha 1 de abril del 2026, el Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos Arq. Igor Felipe Inca Huacasi, tras efectuar la revisión del expediente técnico, materia de evaluación, determinó que este continúa presentando observaciones técnicas, motivo por el cual recomendó su subsanación dentro del plazo contractual establecido, a efecto de proseguir con el procedimiento de evaluación, conformidad y aprobación respectiva;

Que, mediante Carta N° 153-2026-SGEP-GOPI-MDCC de fecha 1 de abril del 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos. Ing. Elías Vladimir Churata Roque, solicita al representante de OBRASMAN E.I.R.L, Víctor Flavio Manrique Zúñiga, levante las observaciones consideradas en el Informe Técnico N° 002-2026- JDMV/SGEP/MDCC, así como en el Informe Técnico N° 005-2026- IFIH/SGEP/MDCC en el plazo de cinco días calendario;

Que, con Proveído N° 222-2026-SGEP/GOPI/MDCC de fecha 11 de mayo del 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos. Ing. Elías Vladimir Churata Roque, pone en conocimiento que el expediente técnico continúa observado y que los correspondientes informes de evaluación fueron oportunamente notificados al proyectista por lo que, subraya que a la fecha no se cuenta con la presentación del levantamiento de las observaciones formuladas. En ese sentido, solicita que se notifique al consultor a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas o, de ser el caso, se adopten las acciones administrativas que correspondan;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, a través de la Carta N° 332-2026-GAF-SGLA-MDCC de fecha 12 de mayo del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla reitera al consultor el requerimiento de subsanación de las observaciones formuladas al expediente técnico, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles para la presentación de la documentación referida;

Que, mediante Informe N° 497-2026/SGEP/GOPI/MDCC de fecha 4 de junio del 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elías Vladimir Churata Roque, concluye que el consultor no presentó el levantamiento de las observaciones notificadas, precisando que, como consecuencia de dicho incumplimiento el proyectista alcanzó el monto máximo de penalidad equivalente al 10% del valor total del contrato ascendente a S/ 3,498.00 (tres mil cuatrocientos noventa y ocho con 001100 soles), por lo que solicita la resolución del Contrato de Servicios N° 136-2021-MDCC por haber incurrido en la máxima penalidad por mora en la ejecución de la prestación del servicio de elaboración del expediente técnico;

Que, con Informe N° 106-2026-MDCC/GOPI/SLCHS de fecha 12 de junio del 2026 el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, Abg. Steve Leoncio Chacón Sánchez, es de la opinión que se proceda con la resolución total del Contrato de Servicios N° 136-2021-MDCC por causa atribuible al contratista al acumular este el monto máximo de penalidad por mora aunado a la persistencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, recomendando para tal efecto la remisión de los actuados a la Gerencia Municipal para que en ejercicio de sus atribuciones, adopte las acciones respectivas y proceda a la resolución del contrato mediante carta notarial;

Que, a través del Informe N° 461-2026-GOPI-MDCC de fecha 16 de junio del 2026 el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas asintiendo con lo actuado, solicita la resolución total del contrato precitado, por causa atribuible al contratista, consistente en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora;

Que, en ese orden de ideas, siendo que el consultor incumplió las obligaciones contractuales a su cargo al no presentar, dentro del plazo otorgado, el levantamiento de las observaciones formuladas al expediente técnico, pese a los reiterados requerimientos efectuadas por la entidad para el cumplimiento de dicha prestación; y, al haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora como consecuencia de dicho incumplimiento, la entidad se encuentra facultada para resolver totalmente el contrato por causa atribuible al contratista. Para tal efecto, deberá de emitirse el acto administrativo mediante el cual se manifieste expresamente dicha decisión, quedando resuelto el contrato de pleno derecho, una vez que la comunicación correspondiente sea recibida por el contratista, a través del medio establecido para tal fin;

Que, la infracción por el incumplimiento de las obligaciones del contratista tiene naturaleza eminentemente punitiva, la cual persigue castigar la conducta ilegal en la que se ha incurrido; por tanto, debe comunicarse al Tribunal de Contrataciones del Estado, como lo prevé el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 022-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al tema del caso de análisis, ha concluido: a) Se resuelva de forma total el Contrato de Servicios N° 136-2021-MDCC, suscrito con el consultor OBRASMAN E.I.R.L., para el servicio de consultoría de elaboración de expediente técnico "Mejoramiento de los servicios de práctica deportiva y recreativa del Parque de la Amistad en la Urbanización Semirural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con CUI 2513833, por la causal contenida en el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; b) Se proceda a notificar al contratista la resolución total del contrato precitado, mediante carta notarial, acorde con lo dispuesto en el literal a del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; c) Se encargue a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento, así como a las demás unidades orgánicas competentes, la aplicación y el cobro de las penalidades correspondientes, bajo responsabilidad funcional; d) Se remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas) para el inicio del procedimiento sancionador respectivo, de acuerdo con lo normado en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado; e) Se remita copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad para que se adopte las medidas legales pertinentes a fin de salvaguardar los intereses del Municipio Distrital de Cerro Colorado y evaluar la viabilidad de emprender acciones legales contra el consultor OBRASMAN E.I.R.L., conforme lo delineado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Lo cual fue ratificado por el Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Provedo N°080-2026-GAJ-MDCC;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, por ende, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 383 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado", integrada con el numeral 45 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal resolver los contratos órdenes de servicio, órdenes de compra suscritos por la municipalidad, en forma parcial o total, cuyo monto de contratación no supere las 8 unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la contratación, razón por la que, corresponde a esta autoridad administrativa se emita el acto administrativo conforme a ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RESOLVER de forma total el Contrato de Servicios N° 136-2021-MDCC, suscrito con el consultor OBRASMAN E.I.R.L., para el servicio de consultoría de elaboración de expediente técnico "Mejoramiento de los servicios de práctica deportiva y recreativa del Parque de la Amistad en la Urbanización Semirural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con CUI 2513833, por la causal contenida en el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente y documentación obrante del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER se proceda a notificar al consultor OBRASMAN E.I.R.L., la resolución total del contrato precitado, mediante carta notarial, acorde con lo dispuesto en el literal a del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento, así como a las demás unidades orgánicas competentes, la aplicación y el cobro de las penalidades correspondientes, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento se remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas) para el inicio del procedimiento sancionador respectivo, de acuerdo con lo normado en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento se remita copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad para que se adopte las medidas legales pertinentes a fin de salvaguardar los intereses del Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y evaluar la viabilidad de emprender acciones legales contra el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño, conforme lo delineado en el artículo 29¹ de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abon. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

¹ Artículo 29.- Procuradurías públicas municipales

La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente.

Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativamente y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia.

Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.

